

*Este Periódico se publica los
Miércoles, Viernes y Domingos
de cada semana.*

*Los Ayuntamientos pagarán
22 rs. anticipados en cada tri-
mestre, y los particulares 12
rs. al mes franco de porte.*



*No se admitirán avisos ni otros
documentos particulares que no
vengan firmados por el Sr. Ge-
fe político de esta provincia y
francos de porte.*

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

*Real orden mandando á los jueces de primera ins-
tancia tengan presente la de 7 de marzo de 1840,
en virtud de si han de sustituirse mutuamente en
casos de enfermedad, incompatibilidad ó vacante,
habiendo dos ó mas en una misma poblacion.*

*Copia. — Ministerio de Gracia y Justicia. — Ha-
biendo ocurrido algunas dudas sobre si apesar de
lo prevenido en el artículo 7.º del reglamento de
los juzgados de primera instancia, publicado en 1.º
del corriente, deberán sustituirse mutuamente los
jueces letrados en los casos de enfermedad, incom-
patibilidad ó vacante cuando hay dos ó mas en una
misma poblacion; S. M. se ha servido resolver que
se esté sobre este punto á lo mandado en real orden
de 7 de marzo de 1840, la cual en nada ha sido al-
terada por el citado artículo 7.º del reglamento de
juzgados. De real orden lo digo á V. S. para los
efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos
años Madrid 19 de mayo de 1844 = Mayaus. — Sr
Regente de la Audiencia de Cáceres.*

*Cuya real orden se mandó por el Tribunal en 31
de mayo último obedecer, guardar y cumplir, y
que para conocimiento de los jueces de primera
instancia del territorio, se inserte en los boletines
oficiales de ambas provincias.*

*Es copia de su original de que certifico Cáceres
5 de junio de 1844 = D. Felipe Nicomedes Criado.*

*Real orden prohibiendo á los escribanos actuarios
ejerzan ningun cargo municipal.*

Copia. — Ministerio de Gracia y Justicia. — El Sr.

*Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al
Regente de la Audiencia de Sevilla lo que sigue: —
Se ha enterado la Reina nuestra Señora de una es-
posicion del juez de primera instancia de Priego, en
que manifiesta los inconvenientes que se siguen á la
espedita administracion de justicia en aquel juzga-
do, por estar desempeñando D. Patricio Aguilar, es-
cribano de número de dicha villa la secretaría de
ayuntamiento de la misma; y teniendo S. M. en con-
sideracion por una parte, la prohibicion de que los
escribanos actuarios puedan ejercer cargos municipa-
les, declarada en el párrafo 2.º, artículo 20 de la
ley de 30 de diciembre de 1843, la analogía que
con los cargos municipales tiene el secretario del
ayuntamiento, y la imposibilidad de atender á un
tiempo una misma persona á dos servicios tan di-
versos para los cuales se requiere asistencia perso-
nal y continúa á ambos; se ha servido mandar que
D. Patricio Aguilar opte entre uno y otro cargo, ó
deje vacante el oficio de escribano actuario del juz-
gado de Priego; y que esta resolusion sirva de re-
gla general para los casos que ocurran de igual na-
turaleza. — De real orden, comunicada por el espre-
sado Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á
V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.
Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de
mayo de 1844. = El Subsecretario, Manuel Ortiz de
Zúñiga. — Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.*

*Cuya real orden se mandó por el Tribunal en
31 de mayo último obedecer, guardar y cumplir,
y que para conocimiento de los jueces de primera
instancia del territorio, se inserte en los boletines
oficiales de ambas provincias.*

*Es copia de su original de que certifico. Cáceres
5 de junio de 1844. = D. Felipe Nicomedes Criado.*

*Real orden para que los alcaldes puedan desempe-
ñar los juzgados de primera instancia en ausencia
y enfermedades de los jueces, hasta que la junta*

de la respectiva Audiencia comisiona letrado á quien confie el ejercicio de la real jurisdiccion.

Copia.—Ministerio de Gracia y justicia —Habiendo dado cuenta á S. M. de la consulta elevada por la junta de gobierno de la Audiencia de Sevilla sobre si no obstante lo prevenido en el artículo 7 del reglamento de los juzgados de primera instancia, deberá continuar ejerciendo la facultad que se le concede en el párrafo 6.º, artículo 2.º del real decreto de 5 de enero último, de proveer en comision las interinidades por ausencia y enfermedad de los jueces, la Reina nuestra Señora se ha servido declarar que subsiste vigente en todas sus partes el citado párrafo 6.º, artículo 2.º, y que por consecuencia los alcaldes deberán encargarse del despacho de los juzgados de primera instancia por ausencia ó enfermedad de los jueces solamente mientras la junta de la respectiva Audiencia no comisiona letrado á quien confie el ejercicio de la real jurisdiccion. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1844.—Mayans.—Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.

Cuya real orden se mandó por el Tribunal en 31 de mayo último obedecer, guardar y cumplir, y que para conocimiento de los jueces de primera instancia del territorio, se inserte en los boletines oficiales de ambas provincias.

Es copia de su original de que certifico. Cáceres 3 de junio de 1844.—D. Felipe Nicomedes Criado.

Real orden manifestando que el Banco de Isabel II ha abierto su caja en 1.º de mayo.

Copia.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Habiéndose instalado ya en esta capital el Banco de Isabel II, creado por real decreto de 25 de enero último, y estando nombrada su junta directiva, su director gerente y los funcionarios principales de sus dependencias, ha hecho presente á este Ministerio el espresado director gerente D. Manuel Salvador Lopez, que aquel establecimiento ha habierto su caja en 1.º de este mes, y dado principio á las operaciones que han sido el objeto de su creacion; y enterada S. M. se ha servido mandar que lo participe á V. S. como lo ejecuto de real orden, para conocimiento de ese Tribunal, y á fin de que lo circule á los jueces de primera instancia de su territorio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1844.—Mayans.—Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.

Cuya real orden se mandó por el Tribunal en 31 de mayo último obedecer, guardar y cumplir, y que para conocimiento de los jueces de primera instancia del territorio se insertase en los boletines oficiales de ambas provincias.

Es copia de su original de que certifico. Cáceres 3 de junio de 1844.—D. Felipe Nicomedes Criado.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Guardia civil.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha dignado expedir el real decreto siguiente:

Para llevar á cabo por el Ministerio de la Guerra la organizacion de la Guardia civil, segun lo decretado en 13 de abril próximo pasado, oido mi Consejo de Ministros, y en él las razones espuestas por mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Guardia civil depende del Ministerio de la Guerra por lo concerniente á su organizacion personal, disciplina, material y percibo de sus haberes, y del Ministerio de la Gobernacion por lo relativo á su servicio peculiar y movimientos.

Art. 2.º Concluida la primera organizacion para la debida centralizacion del cuerpo se establecerá en Madrid una inspeccion á cargo de un general, con quien se entenderán los gefes de los tercios en lo relativo á su organizacion, personal, disciplina y material. La Inspeccion lo hará con el Ministerio de la Guerra y Gobernacion en la parte que á cada uno compete. Por lo relativo al servicio particular del cuerpo se entenderán sus gefes con los Gefes políticos de las provincias, de quienes en esta parte han de depender.

Art. 3.º Por ahora, y á fin de que se vaya planteando el cuerpo con la circunspeccion que se requiere, los catorce tercios de que ha de constar se compondrán de las compañías siguientes:

Tercios.	Compañías de caballería.	Compañías de infantería.	TOTAL DE FUERZA		
			Gefes.	Oficiales	Tropa.
1.º	2	5	2	37	926
2.º	1	3	1	21	537
3.º	1	3	1	21	537
4.º	1	3	1	19	469
5.º	1	2	1	14	335
6.º	1	3	1	21	537
7.º	1	3	1	19	469
8.º	1	2	1	16	417
9.º	1	2	1	14	335
10.º	1	1	1	8	168
11.º	1	2	1	14	335
12.º	1	2	1	13	302
13.º	"	1	"	5	134
14.º	"	2	1	10	268
<i>Total general.</i>	14	9	34	232	5769

Art. 4.º Concluida esta organizacion, y segun las necesidades que la esperiencia vaya haciendo conocer, podrá irse aumentando segun se crea conveniente.

Art. 5.º Al servicio especial de la corte se asignará una compañía escuadron de caballería y dos compañías de infantería del primer tercio. La fuerza restante de este, como toda la de los otros trece

tercios, se distribuirá por el Ministerio de la Gobernación en las provincias civiles, según las necesidades de cada una. Bajo la base que á la que no quepa una compañía, se le destine mitad ó seccion completa de una ú otra arma.

Art. 6.º La plana mayor de cada tercio constará. De un primer jefe de las clases de brigadier ó coronel en los distritos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, y de un teniente coronel en los 9.º, 10, 11, 12 y 14.

De un ayudante de la clase de capitán.

En el primer distrito, atendida su mayor fuerza, habrá además

Un teniente coronel.

Un sub-ayudante de la clase de teniente.

Un cabo de trompetas y otro de tambores.

Art. 7.º La plana mayor de cada compañía de infantería ó caballería constará de

Un primer capitán de la clase de comandante del ejército.

Un segundo capitán de la de capitanes.

Dos tenientes de la de estos.

Un alférez id.

Un cabo mayor primero de la clase de sargentos primeros; tres cabos mayores segundos de la de sargentos segundos; cuatro cabos primeros; cuatro segundos; dos trompetas en las compañías de caballería, y un tambor y un corneta en las de infantería; y 120 guardias civiles.

Art. 8.º Los jefes de los tercios, auxiliados el del primer distrito por el teniente coronel, y los demás por el ayudante, que hará las veces de cajero, llevarán el detall y contabilidad de sus tercios.

Art. 9.º Cada compañía se subdividirá en cuatro secciones. á cargo cada una de ellas de uno de los cuatro oficiales de la misma. Cada seccion se dividirá en tres brigadas, la primera á las órdenes del cabo mayor que corresponda á la seccion, y las otras dos á las de los cabos primero y segundo, componiéndose cada una de 10 guardias civiles.

Art. 10. Los primeros capitanes con un amanuense de la clase de guardias civiles llevarán por sí mismos todo el detall y administracion de sus compañías, como muy por menor en la parte de contabilidad del reglamento del cuerpo se expresará.

Art. 11. Los ascensos en el cuerpo se verificarán con arreglo al reglamento del mismo.

Art. 12. Para que el premio que han de recibir los licenciados del ejército que deben componer la Guardia civil sea mas verdadero, y logren en este empleo una recompensa de sus trabajos y fatigas, los guardias civiles se dividirán en dos clases, á saber, de primera y de segunda; y tendrán de sueldo los de primera en caballería 3467 rs. con 17 mrs. al año, que son diarios, á razon de 9 rs. y medio; y los de segunda 3285 rs. anuales, á razon de 9 al día. Los de primera clase de infantería tendrán anualmente 3102 rs. con 17 mrs. á razon de 8 rs. y medio diarios, y los de segunda 2920, á razon de 8.

Art. 13. Será de cuenta de los guardias civiles proveerse de caballos, monturas, vestuario y equipo.

Art. 14. Al cumplir su tiempo los guardias civi-

les podrán llevarse sus caballos, montura, vestuario y equipo, ó enagenarlo, según mas les convenga.

Art. 15. Para la primera organizacion el Estado adelantará los fondos necesarios para la compra de los caballos, monturas, vestuario y equipo, que progresivamente se irá descontando; pero de modo que ningun guardia civil de primera clase tome menos de 6 rs. diarios, ni de 5 los de segunda.

Art. 16. Seis meses despues de pasada la primera organizacion de cada tercio, todo el que solicitase tener entrada en la guardia civil de caballería se deberá presentar con caballo que tenga las circunstancias que en el reglamento se marcarán, adelantándole la caja del tercio un auxilio de primera entrada de 1200 rs., y 400 á los de infantería, cuyo auxilio progresivamente se irá descontando.

Art. 17. El armamento se facilitará por los almacenes del Estado, siendo de cuenta del guardia civil su entretenimiento.

Art. 18. En cada compañía de infantería y caballería se formará un fondo de hombres al descuento diario que se fijará en el reglamento. La existencia de este fondo, al salir el individuo del cuerpo, le será entregada íntegra, como de su propiedad.

Art. 19. Los ayuntamientos de los pueblos á que se destinasen puestos fijos de la Guardia civil les proporcionarán casas cuarteles en que vivir con sus familias, si las tuvieren, dándoseles por el Estado el correspondiente utensilio.

Art. 20. Las circunstancias para entrar en la Guardia civil han de ser en las clases de tropa: ser licenciados de los cuerpos del ejército permanente ó reserva con su licencia sin nota alguna; promover su instancia por conducto del alcalde del pueblo de su vecindad, con cuyo informe y el del cura párroco deberá dirigirse al Gefe político de la provincia: esta autoridad, tomando los informes que estime oportunos, la pasará al comandante general de la provincia, y este al jefe del tercio: no tener menos de 25 años de edad ni mas de 45: saber leer y escribir: tener tres pulgadas lo menos de estatura los que hayan de servir en caballería, y dos los de infantería.

Art. 21. Los jefes y oficiales de que ha de componerse el cuerpo, serán de los que esten en activo servicio, y pasen revista de presente en los regimientos del ejército ó depósitos de reemplazo. Sus circunstancias han de ser además las siguientes:

Subalternos. = Tener lo menos cinco pies de estatura: tener 30 años cumplidos de edad y menos de 40: ninguna nota en sus hojas de servicio ni filiaciones, si fueran procedentes de la clase de tropa.

Capitanes = Las circunstancias antedichas, y además tener de 30 á 45 años de edad: llevar dos años en su empleo, y haber mandado compañía uno á lo menos.

Ayudantes. = Las mismas circunstancias que los capitanes.

Primeros capitanes, comandantes del ejército. = Las expresadas circunstancias, y además tener de 30 á 48 años de edad; haber mandado compañía dos

años ó ejercicio uno las funciones de su empleo.

Tenientes coroneles = Las circunstancias dichas para los empleos anteriores y tener de 30 á 50 años de edad; haber desempeñado un año las funciones de su empleo, ó dos las de comandante de batallón.

Coroneles = Las mismas circunstancias que se exigen para los tenientes coroneles, y además ser de 30 á 55 años de edad; haber mandado cuerpo ó pertenecido al cuerpo de estado mayor.

Brigadieres = Las circunstancias anteriores, y además tener de 30 á 60 años de edad.

Art. 22. Para que la primera organización del cuerpo pueda verificarse desde luego, se sacarán del ejército 3205 hombres, á razón de 35 hombres de cada regimiento de caballería, todos con las circunstancias prevenidas: 20 de cada batallón de infantería; y de milicias provinciales 15, debiendo ser todos precisamente de la quinta de 1840; y si no los hubiese de esta podrán sacarse de la de 1841, y en el caso de que un batallón ó escuadrón no tuviere el número de hombres que se le pide con las circunstancias requeridas, se sacarán del que le siga en número.

Art. 23. Si en los cuerpos hubiese voluntarios que quieran hacer este servicio, bajo el supuesto de que cada uno será destinado á la provincia de su naturaleza, serán preferidos; y de no haberlos se destinarán por los gefes de los cuerpos.

Art. 24. Un reglamento particular fijará las obligaciones del cuerpo en general y las particulares de cada uno de sus individuos.

Art. 25. Quedan derogadas todas las órdenes anteriores que se opongan á este decreto.

Dado en Palacio á 13 de mayo de 1844 = Está publicado de la real mano. = El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Madrid 13 de mayo de 1844. = Narvaez.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS, DE CAMINOS CANALES Y PUERTOS.

Distrito de Madrid.

Debiendo sacarse á pública subasta en las salas consistoriales de esta ciudad el día 14 del corriente, á las doce de su mañana, la construcción de 5,983 varas de camino nuevo en las leguas 35 y 36 de la carretera general de Extremadura, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento de esta ciudad; espero se servirá V. S. disponer que á la mayor brevedad posible se anuncie dicha subasta en el boletín oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Trojillo junio 6 de 1844. = Secundino Fernandez de la Pelilla. — Sr. Gefe político de la provincia de Cáceres.

CONTINUACION DEL ARANCEL GENERAL DE ADUANAS

MARITIMAS Y FRONTERIZAS DE MEJICO: 1843.

(Véanse los boletines números 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 66 y 68.)

Art. 147. A las veinte y cuatro horas útiles de recibido por el apelante el testimonio de la sentencia del juez de primera instancia, deberá presentarlo al de segunda si residiere en el mismo lugar; pero si se hallare en otro distinto, la apelación se mejorará dentro de tantos días cuantas sean las jornadas que distare un juzgado del otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotara por el juzgado la hora en que se entrega el testimonio al interesado.

Art. 148. En el caso de que no se apelare de la sentencia, ó de que apelada no se presente el apelante á recoger el testimonio dentro del término prevenido en el artículo 146, ó no acuda ante el juez de segunda instancia dentro de los plazos designados en el artículo 147, se tendrá por consentida la sentencia, y se llevará á puro y debido efecto.

Art. 149. Admiten segunda instancia los juicios de comiso cuyo valor esceda de 500 pesos; pero si no pasa de 2,000, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria. cor firme ó revoque la de primera; quedando el juez obligado en todos casos á remitir dentro de cinco días útiles al tribunal de tercera instancia la causa, ó el extracto del juicio si fue verbal, para la revision y demas efectos prevenidos en el artículo 144. Si el valor del comiso escede de 2,000 pesos, admitirá tercera instancia, siempre que la sentencia de segunda no haya sido conforme de toda conformidad con la de primera; pues en este caso, causa ejecutoria y deja sin lugar la tercera instancia.

Art. 150. En los recursos que conforme á derecho se hagan de los juzgados de segunda instancia á los de tercera, se observará todo lo establecido en este decreto para los que se interpongan de los juzgados de primera á los de segunda instancia en los juicios de comiso y sus incidencias criminales.

Art. 151. Cuando de los procedimientos judiciales de comiso resultare alguna incidencia criminal, por la que pueda haber lugar á alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

Art. 152. Los juicios sobre incidencias criminales no embarazarán la conclusion de los de comiso en los plazos perentorios señalados por este decreto para su terminacion.

Art. 153. Los artículos que se promuevan en los juicios de comisos, se sustanciarán en todas sus instancias en los mismos términos que la causa principal; no debiendo el juez admitirlos, sino cuando fueren precisamente conducentes para la decision de aquella.

(Se continuará)

CACERES: 1844. = Imprenta de D. Lucas de Búrgos.